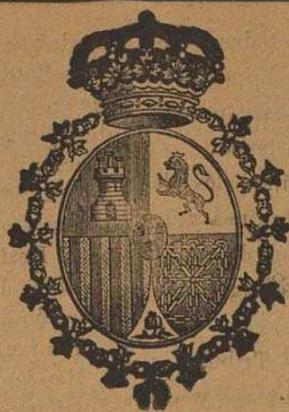


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

*Las Leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)*

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.— Trimestre, 8,25.— Seis meses, 16,50.— Un año, 33.  
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.— Trimestre, 11,25.— Seis meses, 22,50.— Un año, 45.  
Número suelto, 38 céntos. de peseta.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

*Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de lo mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)*

### Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 3.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Arenys de Mar, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento del pueblo de San Estéban de Palautordera, en 6 de Setiembre de 1885, acordó dicha Corporación municipal, entre otros particulares, á consecuencia de un caso sospechoso de cólera morbo que se presentó en la localidad, que mediante anuncio por espacio de ocho días en el BOLETÍN OFICIAL y sitio de costumbre, se procediera á la construcción del nuevo cementerio en el paraje cedido por don Antonio Vilar é Illa, y que en caso de tener que inhumar algún cadáver de colérico no se verificase en el cementerio existente sino en el sitio que se destinaba al efecto, sin perjuicio de seguir luego el expediente la tramitación que procediera:

Que según certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de San Estéban de Palautordera, la pieza de tierra del manso Rosell, denominada Campo Regnisol, en que se intentó emplazar el cementerio provisional de aquel pueblo, aparece amillarada á nombre de Antonio Vilar é Illa, quien paga como dueño la contribución territorial impuesta á dicha finca:

Que habiéndose dado principio por

el Ayuntamiento á las obras necesarias para la construcción del nuevo cementerio, acudieron al Juzgado en 20 de Octubre de 1885 D. Pedro Pujol y Cortina y D. Martín Pujol Llobera, como curadores del menor Segismundo Vilar y Pujol, con un interdicto de obra nueva, alegando que dicho menor tenía y poseía, como legítimo dueño y propietario, una pieza de tierra campo de ocho cuarteras de extensión, sita en el término de San Estéban de Palautordera, denominada Los Cuatro Caminos, y bajo los linderos que describían, cuya pieza de tierra era procedente de la herencia de su abuela doña María Casademunt, y está en usufructo del marido de dicha señora D. Antonio Vilar, lo cual se justificaba con el testamento é inventario tomado á la muerte de la referida Doña Catalina Casademunt, que acompañaban á la demandada:

Que dentro de la deslindada pieza de tierra estaba levantando el Ayuntamiento de dicho pueblo una cerca ó pared para la construcción, al parecer, de un cementerio público, sin permiso ni consentimiento del propietario, y sin que lo hubiese adquirido el Municipio por compra ni por ningún otro título traslativo de dominio, ni menos previa declaración de utilidad pública é indemnización: que contra estos hechos atentatorios al derecho de propiedad ó sea los de levantar pared dentro de la propiedad del demandante, lo cual no estaba dentro de las atribuciones del Ayuntamiento, era contra lo que se dirigía el interdicto de obra nueva que presentaban:

Que en providencia de 22 de Octubre del mismo año el Juzgado mandó requerir al Alcalde y Regidor Sindico del Ayuntamiento de San Estéban de

Palautordera para que suspendieran la obra, citándose también para el juicio verbal, por lo que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia á fin de que esta Autoridad requiriera de inhibición al Juzgado, como así en efecto lo hizo, fundándose en que dicho Ayuntamiento de San Estéban de Palautordera, al acordar la construcción de un nuevo cementerio en un terreno que le había sido cedido por un sujeto que venía poseyéndole, obró dentro de las atribuciones que la ley le concede, puesto que adoptó una providencia en defensa de la salud del vecindario, cuya administración le está confiada, y dispuso la ejecución de una obra para un servicio público de importancia; y citaba el Gobernador los artículos 72 y 89 de la ley Municipal vigente, Real orden de 19 de Mayo de 1882 y Real decreto de 9 de Enero de 1861:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que, si bien con arreglo á la ley Municipal vigente los Juzgados y Tribunales no deben admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos en los asuntos de su competencia, y entre éstos podía considerarse la construcción de un cementerio público, es también disposición legal y posterior que los interdictos son utilizables por el indebidamente expropiado: que en este caso se encontraba la parte actora del interdicto, por lo que estaba en su lugar el propuesto, siendo por tanto de la competencia del Juzgado el conocimiento del mismo, é improcedente la inhibición entablada por el Gobernador civil de la provincia: que D. Antonio Vilar, siendo meramente usufructuario del terreno de autos, no podía cederlo al Ayuntamiento de San Estéban de Palautordera para construir en

el mismo un cementerio, puesto que es principio legal que el usufructuario sólo puede usar de la cosa del modo que lo permita su naturaleza y su destino, y sólo tiene el derecho de percibir los frutos ordinarios de la cosa, pero sin alterar la sustancia de la misma; esto es, sin cambiar su forma y su objeto, ni puede tampoco enajenar tal derecho, y mucho menos disponer de la misma cosa: que las circunstancias sanitarias excepcionales alegadas no justificaban la infracción legal expuesta, al menos para impedir la admisión y procedencia del interdicto, puesto que ni tenía apoyo en disposición alguna legal ni gubernativa, ni por otra parte aparecía la imposibilidad de construir dicho cementerio en otro terreno, ya comunal, ya particular, con consentimiento de sus dueños, ó mediante convenio con los mismos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, según el cual, todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen, y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado:

Considerando:

1.º Que las obras ejecutadas por el Ayuntamiento de San Estéban de Palautordera para la construcción de un cementerio, lo han sido en una finca propiedad del actor en el interdicto, y de la cual tiene el usufructo Don Antonio Vilar é Illa, sin que para ello se haya incoado el oportuno expediente de expropiación forzosa.

2.º Que la cesión hecha por el usufructuario y á que se refiere el Ayuntamiento demandado, carece de eficacia y valor en derecho, puesto que el que usufructúa una cosa no puede enajenarla, cederla, ni hacer otro uso de la misma que el que consiente su naturaleza, sin transformarla ni modificarla, y sólo en el caso de expropiación forzosa podrá concurrir como uno de tantos partícipes en la finca, y por el valor que al usufructo se le regule, á percibir la indemnización que le corresponda.

3.º Que por lo tanto, no habiendo sido expropiado el dueño de la finca, ni indemnizado de su valor, ha podido utilizar el interdicto incoado.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á veintiocho de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

#### Ministerio de Fomento.

#### LEYES

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara de servicio general el ferrocarril que, partiendo de Sungüesa en el del puerto de Pasajes á Jaca, y pasando por Castejón, termine en Soria.

Art. 2.º El Gobierno queda autorizado para otorgar en pública subasta la concesión de esta línea, previa aprobación del proyecto presentado y petición de cualquier particular ó Compañía que solicite la concesión, garantida con el correspondiente depósito, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 3.º Este ferrocarril percibirá una subvención igual á la de los comprendidos en el plan general, así como la exención de los derechos de Aduanas para el material de la construcción y de la explotación por el tiempo y en la forma que prescriben las leyes y reglamentos.

Art. 4.º Las Corporaciones provinciales y municipales á quienes interese la construcción de esta línea podrán

otorgar al concesionario todas aquellas subvenciones directas é indirectas que considere convenientes con arreglo á lo que disponen las leyes.

Art. 5.º El Gobierno fijará los plazos para la ejecución de la línea y las demás condiciones, de acuerdo con la ley general y disposiciones vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Plasencia y pasando por Cuacos, Jarandilla y Villanueva de la Vera, enlace en Oropesa con el ferrocarril del Tajo.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de tercer orden que, partiendo de Alcañiz, en la provincia de Teruel, y pa-

sando por Aguaviva, Mas de las Matas, Castellote, Bordón y Mirambel, empalme en Cantavieja con la que se dirige de Iglesias á Aliaga en la propia provincia.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado la siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la construcción de una carretera que, partiendo del pueblo de Casinos, y pasando por Alcublas, Andilla, la Yesa y Aldeas de Alpuente, se reuna en Aras de Alpuente á la general de Valencia á Ademuz.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran incluidas en el plan general de carreteras las de tercer orden siguientes, en la provincia de Palencia.

1.ª Una que, partiendo de la Estación de Villada, en el ferrocarril del Noroeste, y pasando por Villelga y San Martín de la Fuente, empalme en Terradillos con la carretera de Sahagún á Saldaña.

2.ª Otra desde Cisneros, por San Román y Villalcón, á empalmar en el punto más conveniente con la de Villafolfo á Lagartos.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara incluida en el plan general de carreteras del Estado la de tercer orden siguiente:

Una que, partiendo de Duañez, empalmado en la que va de Soria á Calatayud, pase por Gomaza y Deza á terminar en Ateca.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo establecido en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886, dictando reglas para la construcción de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á veintidós de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Fomento, *Carlos Navarro y Rodrigo*.

**GOBIERNO CIVIL**  
DE LA  
**PROVINCIA DE CORDOBA**

Núm. 1.397.

Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de Autoridad, practiquen las más activas diligencias, para la averiguación del paradero de 21 ganado de cerda de varias clases y señales, algunos de ellos herrados en la espaldilla del lado derecho, con las iniciales A. y R., desaparecidos del Cortijo nombrado Malnacido Alto, término de Santa Ella.

Córdoba 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

**SECCIÓN DE FOMENTO**

MINAS.

Por D. Ramón Romasanta se ha presentado en este Gobierno un escrito desistiendo de la prosecución del registro minero hecho por él para la mina *Rafaelito*, núm. 2.531, en término de Córdoba; y por decreto de esta fecha le ha sido admitida la renuncia presentada, y en su virtud se declara nulo, fenecido y sin curso este expediente.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de todos.

Córdoba 4 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Constantino Armesto.

**Diputación provincial de Córdoba.**

CONTADURIA

Núm. 1.398.

NOTA DE LOS PRECIOS MEDIOS SEÑALADOS POR LA COMISIÓN PROVINCIAL PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS SUMINISTROS QUE SE HAYAN VERIFICADO EN JULIO ÚLTIMO, CON ARREGLO Á LA INSTRUCCIÓN DE 9 DE AGOSTO DE 1877.

	Céntimos de peseta.
Ración de pan de 70 decágramos. . .	27
Ración de cebada de 6'9875 litros . .	76
— de paja, de 6 kilogramos. . . . .	22
Kilogramo de carbón. . . . .	10
— de leña. . . . .	06
Litro de aceite. . . . .	70

Córdoba 1.º de Agosto de 1887. — El Vice-presidente, Jaime Aparicio.

**Cuerpo de Telégrafos.**

Núm. 1.394.

DIRECCIÓN DE SECCIÓN Y CENTRO DE CORDOBA

ANUNCIO

El día 29 del corriente mes, y hora

de las dos de la tarde, tendrá lugar en el despacho del Director de Telégrafos de esta capital, situado en la misma casa núm. 8, de la Plaza de los Carrillos, la subasta para suministro de 9.500 postes telegráficos de seis metros de longitud, 5.500 de siete metros y 1.350 de ocho, necesarios para las atenciones del servicio en el año económico actual, en varios puntos de la Península y bajo las condiciones que se expresan en el pliego publicado en la *Gaceta de Madrid*, núm. 211, de 30 de Julio último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Córdoba 1.º de Agosto de 1887. — El Director Jefe del Centro, Matías de P. Blanco.

**Universidad Literaria de Sevilla.**

PRIMERA ENSEÑANZA.

ANUNCIO

Núm. 1.400.

En virtud de lo prevenido en la Real orden de 20 de Mayo de 1881, se proveerán por oposición en el mes de Setiembre próximo las Escuelas siguientes de la

PROVINCIA DE CÁDIZ

*Escuelas de niños.*

Una de las elementales de Jerez de la Frontera, dotada con 2.000 pesetas anuales.

La elemental de Algar, con 825 pesetas.

*Escuelas de niñas.*

La elemental de Paterna, con 1.100 pesetas.

Una plaza de Auxiliar de las de Jerez de la Frontera, con 1.000 pesetas.

Una ídem de la de Sanlúcar, con 825 pesetas.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instrucción pública de la provincia de Cádiz en el término de 30 días, contados desde la fecha en que el BOLETIN OFICIAL de la misma publique este anuncio.

Los opositores harán constar en sus instancias las Escuelas que deseen obtener y no podrán ser propuestos para otras distintas.

El Tribunal se constituirá con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

La recusación de Jueces podrá tener lugar en la forma y término que prescribe la Real orden de 13 de Enero de 1883.

Los ejercicios de oposición se verificarán con arreglo á los programas generales aprobados por Real orden de 20 de Noviembre de 1883.

Además del sueldo que á cada Es-

cuela se deja asignado, los Maestros disfrutarán las retribuciones legales y habitación capaz y decente para sí y su familia.

Lo que se publica en los *Boletines Oficiales* de este distrito universitario para conocimiento de los Maestros y Maestras que aspiren á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Sevilla 3 de Agosto de 1887. — El Rector, Joaquín Alcaide y Molina.

**AYUNTAMIENTOS**

Rute.

Núm. 1.392.

D. Diego Molina Moreno, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que formadas las cuentas de ordenación y caudales del Pósito de esta villa, correspondientes al año económico de 1886 á 87, quedan de manifiesto en la Secretaría de la Cor-

**VALENZUELA**

Núm. 1.379.

D. Pedro Hidalgo y Gallardo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que en la subasta verificada en el día de ayer, para el arriendo de los derechos á venta libre de las especies de consumo, quedaron sin subastar, por falta de licitadores, las que se expresan en este edicto, y este Ayuntamiento que presido ha acordado se proceda á una segunda subasta con las mismas formalidades y condiciones que la primera, bajando de los tipos señalados una tercera parte, cuyo acto tendrá lugar el día 15 de Agosto próximo, de diez á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales, bajo las cuotas siguientes:

ESPECIES	Tipos que tenían señalados.		Tercera parte de descuento.	Cantidad por que se subastan.
	Pts.	Céns.		
Carnes de hebra y cerdo frescas y saladas. . . . .	913,50		304,50	609,00
Aceite de oliva y petróleo. . . . .	5.582,50		1.860,84	3.721,68
Aguardiente y licores. . . . .	5.278,00		1.756,33	3.518,66
Vinos de todas clases. . . . .	2.735,42		911,81	1.823,62
Vinagre. . . . .	834,33		278,11	556,22
Jabón duro y blando. . . . .	812,00		270,66	541,34
Sal. . . . .	478,43		159,48	318,95
<b>TOTALES. . . . .</b>	<b>16.634,18</b>		<b>5.544,73</b>	<b>11.089,47</b>

El pliego de condiciones de la subasta está de manifiesto en la Secretaría municipal para conocimiento de los que deseen interesarse en la misma.

Valenzuela 29 de Julio de 1887. — El Alcalde, Pedro Hidalgo.

**Monte de Piedad del Sr. Medina**

CAJA DE AHORROS DE CORDOBA

El lunes próximo, 8 del corriente, tendrá lugar en este Establecimiento la subasta de alhajas procedentes de los empeños hechos durante el mes de Octubre último en la Oficina Central y en la Sucursal primera, y que corresponden venderse con arreglo á los Estatutos.

poración, por termino de un mes, para que puedan ser examinadas por el vecindario y hacer sobre ellas las observaciones que crean convenientes.

Rute 30 de Julio de 1887. — Diego Molina. — Andrés Salvador, Secretario.

**Montalbán.**

Núm. 1.399.

D. Fernando de Yuste y Bello, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que confeccionadas las cuentas del movimiento de fondos del Pósito de esta villa, respectivas al año económico de 1886 á 87, quedan expuestas al público en esta Secretaría municipal, por término de 30 días, al objeto de que puedan examinarse y entablar las reclamaciones que crean justas respecto de ellas.

Montalbán 31 de Julio de 1887. — Fernando de Yuste.

Córdoba 5 de Agosto de 1887. — El Contador, Manuel Anguita.

Núm. 1.387.

Se ha dispuesto por la superioridad que los alumnos de las Academias militares que hayan sido desaprobados en una sola clase, se les conceda segundo examen.

Córdoba 1.º de Agosto de 1887. — El Coronel Comandante, Secretario, Antonio del Rosal.

## Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Córdoba.

## NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Núm. 1.395.

MES DE SETIEMBRE DE 1887.

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados éstos procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierto, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca	PUEBLO de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			PLAZOS que deben.	IMPORTE del débito. Ptas. Cts.	TÉRMINO	
					Día.	Mes.	Año.			donde radica la finca.	Época
582	Clero.....	Rústica....	Villa del Río....	D. Cristóbal Muñoz Cabeza.....	1.º	Setiembre	"	20	113,25	Cañete.....	P 58
585	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	20	301,38	Idem.....	" "
591	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	20	28,88	Idem.....	" "
1.124	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	D. Antonio Fustigueras.....	2	"	"	17	91,45	Lucena.....	" "
1.014	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Manuel Valle y Valle.....	2	"	"	17	80,00	Idem.....	" "
2.062	Idem.....	Idem.....	Rambla.....	Ramón Gómez Pedraza.....	2	"	"	17	130,25	Rambla.....	" "
517	Estado.....	Idem.....	Lucena.....	Fernando Cabrera.....	2	"	"	10	53,05	Lucena.....	" 76
1.602	Propios.....	Idem.....	Zuheros.....	Francisco Tallón Luna.....	2	"	"	2	110,80	Luque.....	" "
733	Clero.....	Urbana.....	Córdoba.....	Bernardo Rosales.....	3	"	"	15	103,55	Cabra.....	" 58
296	Idem.....	Idem.....	Idem.....	José Romasanta.....	"	"	"	11	65,50	Córdoba.....	" 76
390	Idem.....	Rústica....	Santaella.....	Antonio Bascón.....	"	"	"	9	520,00	Santaella.....	" "
168	Estado.....	Urbana.....	Montilla.....	Antonio Uruburo.....	4	"	"	10	18,31	Montilla.....	" "
172	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Juan Díaz Romero.....	"	"	"	"	31,50	Idem.....	" "
173	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	14,40	Idem.....	" "
736	Beneficencia	Idem.....	Córdoba.....	D. José Cantarero Martín.....	"	"	"	"	235,00	Córdoba.....	" "
739	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Antonio Sánchez Barcia.....	"	"	"	"	660,10	Idem.....	" "
559	Idem.....	Idem.....	Cabra.....	Doña Carolina Torres Pérez.....	"	"	"	8.º	267,30	Cabra.....	" "
9.170	Clero.....	Idem.....	Cádiz.....	D. Antonio Gómez Cano.....	"	"	"	2.º	57,08	Córdoba.....	" "
9.148	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	150,00	Idem.....	" "
9.159	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	130,23	Idem.....	" "
9.158	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	42,39	Idem.....	" "
9.151	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	62,50	Idem.....	" "
9.146	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	550,00	Idem.....	" "
9.167	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	38,75	Idem.....	" "
9.160	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	68,75	Idem.....	" "
9.166	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	31,20	Idem.....	" "
9.149	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	300,00	Idem.....	" "
9.153	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	375,00	Idem.....	" "
2.379	Idem.....	Rústica....	Granjuela.....	D. Antonio Domingo Villanova.....	5	"	"	"	119,10	Valsequillo...	" "
49-13	Propios.....	Idem.....	Espiel.....	Francisco Alvarez Chapa.....	6	"	"	5.º	331,00	Espiel.....	" "
9.117	Clero.....	Urbana.....	Cádiz.....	Antonio Gómez Cano.....	6	"	"	2.º	250,00	Córdoba.....	" "
9.154	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	25,57	Idem.....	" "
9.150	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	11,00	Idem.....	" "
"	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	82,50	Idem.....	" "
9.164	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	40,47	Idem.....	" "
9.171	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	65,88	Idem.....	" "
9.175	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	41,25	Idem.....	" "
9.155	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	27,50	Idem.....	" "
9.165	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	55,14	Idem.....	" "
9.157	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	175,00	Idem.....	" "
9.152	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	55,00	Idem.....	" "
9.161	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	82,50	Idem.....	" "
9.156	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	110,00	Idem.....	" "
9.176	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	165,00	Idem.....	" "
187	Estado.....	Rústica....	Lucena.....	D. Juan José Jiménez.....	7	"	"	"	150,00	Lucena.....	" 58
1.271	Clero.....	Idem.....	Hinojosa.....	Juan Leal Varón.....	9	"	"	"	25,00	Hinojosa.....	" "
1.634	Idem.....	Idem.....	Pozoblanco.....	Francisco Sánchez Ruiz.....	9	"	"	"	38,25	Posadas.....	" "
1.553	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Miguel López Arévalo.....	9	"	"	"	56,60	Dos Torres....	" 76
609	Idem.....	Idem.....	Cañete.....	Antonio Manrique.....	10	"	"	"	260,50	Cañete.....	" "
1.317	Propios.....	Idem.....	Córdoba.....	Rafael Castroverde.....	11	"	"	"	230,50	Montoro.....	" "
1.319	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	11	"	"	"	240,50	Idem.....	" "
621	Clero.....	Idem.....	Luque.....	D. José Jiménez Mancha.....	12	"	"	"	260,00	Luque.....	" 58
2.332	Idem.....	Idem.....	Lucena.....	Mantel Burgos.....	12	"	"	"	100,00	Lucena.....	" "
717	Idem.....	Urbana.....	Luque.....	Juan Cañete.....	12	"	"	"	6,25	Luque.....	" "
719	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Luis Ortiz Bravo.....	12	"	"	"	175,00	Idem.....	" "
737	Beneficencia	Idem.....	Córdoba.....	Luis Pérez.....	13	"	"	"	300,00	Córdoba.....	" 76
833	Clero.....	Idem.....	Lucena.....	Joaquín de Burgos.....	14	"	"	"	29,50	Lucena.....	" 58
31	Idem.....	Idem.....	Córdoba.....	Doña Inés Clemente.....	15	"	"	"	350,25	Córdoba.....	" "
2.362	Idem.....	Rústica....	Dos Torres.....	D. Juan Fernández García.....	16	"	"	"	55,00	Pozoblanco...	" 76
2.363	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	"	"	"	25,00	Idem.....	" "
2.364	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	"	"	"	50,00	Idem.....	" "
2.365	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	16	"	"	"	20,00	Idem.....	" "
4.503-3	Propios.....	Idem.....	Cabra.....	D. Francisco Montes Piedra.....	17	"	"	"	750,00	Priego.....	" "
4.503-1.º	Idem.....	Idem.....	Priego.....	José Lozano Madrid.....	"	"	"	"	1.200,00	Idem.....	" "
4.503-2	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Nicolás Lozano Madrid.....	"	"	"	"	1.110,00	Idem.....	" "
450-34	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	741,60	Idem.....	" "
4.303-5	Idem.....	Idem.....	Idem.....	El mismo.....	"	"	"	"	1.627,00	Idem.....	" "
1.547	Clero.....	Idem.....	Pozoblanco.....	D. Francisco González Barranco.....	18	"	"	"	300,00	Pozoblanco...	" "

(Concluirá.)